

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1672-2017-OS/OR LIMA SUR

Lima, 06 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500116945, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945 de fecha 29 de setiembre de 2015, notificado el mismo día, a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20292832223.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 29 de setiembre de 2015 se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicio Mixta (CL/GLP/GNV), ubicada en la Av. Pachacutec N° 5955, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 29 de setiembre de 2015, se constató, a través del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945 que la Administrada se encontraba realizando actividades de operación como Estación de Servicio Mixta (CL/GLP/GNV), contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contra incendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.	Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	El establecimiento deberá contar como mínimo con dos (2) extintores portátiles contra incendios debidamente operativos y vigentes, multipropósito ABC, de polvo químico seco, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.

- 1.4. Mediante Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945 de fecha 29 de setiembre de 2015, notificado el mismo día, se comunicó a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2015-116945 de fecha 06 de octubre de 2015 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 31 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 976-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. La Administrada, mediante Escrito de Registro N° 2015-116945 de fecha 19 de setiembre de 2017, reconoció su responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO ESTACIÓN DE SERVICIO MIXTA, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación como Estación de Servicio Mixta, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 29 de setiembre de 2015, en el establecimiento ubicado en la Av. Pachacutec N° 5955, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escrito de Registro N° 2015-116945, de fecha 06 de octubre de 2015, La Administrada sostiene que:

- i) Con relación a que su establecimiento no cuenta con dos (2) extintores portátiles con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L., adjuntan el Certificado de Operatividad y Garantía de Extintores de fecha 05 de noviembre de 2014 correspondiente a sus dos (2) extintores portátiles.
- ii) Respecto a que el establecimiento no cuenta con servicio de agua, adjuntan una fotografía que evidencia la existencia física de estas instalaciones según lo establece la norma. Por otro lado, con relación a que el establecimiento no cuenta con avisos visibles que indiquen la prohibición de estacionamiento, adjuntan una fotografía que evidencia la existencia del aviso. Por Último, respecto a que el acceso de salida por la Av. Pachacutec tiene un ancho de 8:30 metros, adjuntan copia del Certificado de Supervisión del fin de Construcción N° 229778-131HCE-2013 e Informe Técnico N° 2013175/107050.

Asimismo a través del Escrito de Registro N° 2015-116945 de fecha 19 de setiembre de 2019, la Administrada manifiesta que reconoce su responsabilidad respecto de la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo.

Adjuntan a sus descargos: copia de la Carta de Visita N° 0138325-GFHL de fecha 29 de setiembre de 2015, Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945 de fecha 29 de setiembre de 2015, copia de la vigencia de poder inscrita en el Asiento B00001 y A00001 de la partida registral N° 00203335 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP, copia del Certificado de Supervisión del fin de Construcción N° 229778-131HCE-2013 e Informe Técnico N° 2013175/107050, Certificado de Operatividad y Garantía de Extintores de fecha 05 de noviembre de 2014, copia del Oficio N° 3569-2017-OS/OR LIMA SUR y cuatro (4) fotografías referentes al incumplimiento detectado.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 29 de setiembre de 2015, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **14758-107-300615** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento

de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

En cuanto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 29 de setiembre de 2015, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contraincendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por la Administrada, se desprende que la misma no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el **incumplimiento N° 1**, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que la Administrada no contaba como mínimo con dos (2) extintores portátiles contraincendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L., tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de supervisión de fecha 29 de setiembre de 2015, las mismas que obran en el expediente administrativo sancionador N° 201500116945.

Con relación a lo mencionado por la Administrada en el punto i) de sus descargos y a los medios probatorios presentados, consistentes en un Certificado de Operatividad y Garantía de Extintores de fecha 05 de noviembre de 2014 y dos (2) fotografías de los extintores, que acreditarían que sus extintores cumplen con la normativa vigente, corresponde indicar que, éstos extintores son distintos a los verificados en la visita de supervisión de fecha 29 de Setiembre de 2015, toda vez que, los hechos consignados en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945, se tienen por ciertos, más aún cuando dicha acta fue suscrita por el señor Luis Enrique Fernández Cubas, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07447149, quien manifestó ser el administrador de la Estación de Servicios, quién suscribió dicho documento sin formular observación alguna respecto de su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En ese sentido, los medios probatorios presentados sólo acreditan la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 29 de setiembre de 2015, lo cual no exime a la Administrada de su responsabilidad en el incumplimiento detectado, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, que establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por otro lado, con relación a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) de la presente Resolución, corresponde indicar que los incumplimientos a los que hace referencia, no son

materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido no corresponde pronunciarse al respecto.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en sus descargos, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 19 de setiembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador², motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Es importante precisar que el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

Cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a Estaciones de Servicios con Gasocentro (Ex Post) - Expediente N° 201500116945 de fecha 29 de setiembre de 2015, notificado el mismo día

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

*“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)”*

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contra incendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.	Artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.13.4	Hasta 250 UIT CE, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁵ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contraincendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L. Artículo 36° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contraincendios, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC). Sanción: 0.20 UIT	0.20

Sin embargo, en virtud a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se establece que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada ésta se aplicará en el presente procedimiento sancionador.

En tal sentido, el Inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶ establece como criterio para la graduación de las multas: “Las circunstancias de la comisión de la infracción, considerando como factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción N° 1 realizada por la Administrada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como se advierte del Certificado de Operatividad y Garantía de Extintores de fecha 05 de noviembre de 2014, y dos (2) fotografías presentadas por la Administrada, que acreditan que el establecimiento ya cuenta con dos (2) extintores que cumplen con la normativa vigente. Al respecto, de conformidad con el artículo 15° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, debe aplicarse un factor atenuante de -5%, toda vez que Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

⁶ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1672-2017-OS/OR LIMA SUR

Conforme a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contraincendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.	2.13.4	0.20	SI (-5%)	0.19

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
El establecimiento supervisado no cuenta como mínimo con dos (2) extintores portátiles contraincendios, con rating de extinción no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.	2.13.4	0.19	SI (-50%)	0.09 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.** con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 150011694501

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **E & A INVERSIONES S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁸ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (29 de setiembre de 2015).